

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 78/2019



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/144/2019 Y TJA/SS/REV/145/2019 ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/411/2017.

**ACTOR:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SÍNDICO PROCURADOR; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO GENERAL; CONTRALOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA; REGIDOR QUE FUNGE COMO SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/144/2019 Y TJA/SS/REV/145/2019 ACUMULADOS**, relativo a los **recursos de revisión** que interpusieron las **autoridades demandadas** Presidente Municipal, Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas, Síndico Procurador y Encargado de Despacho de la Contraloría General Transparencia y Modernización Administrativa; todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **once de mayo de dos mil dieciocho**, que dictó la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRA/II/411/2017**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

## RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido en la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **doce**

de julio de dos mil diecisiete, compareció el C.-----; actor en el presente juicio, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“la resolución definitiva de fecha 19 de junio del presente año.”** Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **trece de julio de dos mil diecisiete**, se tuvo por admitida la demanda, se registró en el libro de Gobierno que se lleva en esa Sala Regional bajo el número de expediente **TJA/SRA/II/411/2017**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades demandadas **SÍNDICO PROCURADOR Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO**, para que contestaran la demanda instaurada en su contra dentro del término de diez días, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos que les atribuyen los demandantes, salvo prueba en contrario como lo disponen los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, se tuvo a la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO**, por contestada la demanda de forma **extemporánea**, por precluído su derecho de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

4.- Por acuerdo de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, se tuvo a la autoridad demandada **SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO**, por contestada la demanda **dentro del término concedido**, por señaladas causales de improcedencia y sobreseimiento.

5.- Con fecha **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, el actor del juicio amplió su demanda; y por acuerdo de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete** la Magistrada Instructora tuvo al actor del juicio por **ampliada la demanda**, en la que señaló como acto impugnado: **“a) La nulidad del procedimiento administrativo de queja número CHYJ/P.A.Q./017/2017, que se**

integró en mi contra sin cumplir lo establecido por los artículos 119 y 121 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.....”; y como autoridades demandadas **Presidente Municipal; Secretario General; Contralor General de Transparencia y Modernización Administrativa Municipal; Regidor que funge como Secretario Técnico de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública y Secretario de Administración y Finanzas; todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero;** asimismo la magistrada instructora ordenó correr traslado a las autoridades demandadas.

6.- Mediante acuerdo de **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete;** los **CC. Presidente Municipal; Secretario General; Secretario de Administración y Finanzas; Encargado de Despacho de la Contraloría General Transparencia y Modernización Administrativa Municipal todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero;** produjeron contestación a la demanda; y el **Segundo Síndico Procurador de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero,** produjo contestación a la **ampliación a la demanda.**

7.- Por acuerdo de fecha **veintitrés de enero de dos mil dieciocho,** la Magistrada instructora tuvo al **Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero,** por contestada la ampliación a la demanda de forma **extemporánea;** por precluido el derecho de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

8.- Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de enero de dos mil dieciocho,** la Magistrada Instructora declaró precluido el derecho para producir contestación a la demanda al Regidor que funge como Secretario Técnico de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

9.- Seguida que fue la secuela procesal el **veintitrés de enero de dos mil dieciocho,** se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

10.- Con fecha **once de mayo de dos mil dieciocho,** la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto: **“de que las autoridades demandadas Segundo Síndico**

**Procurador de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, Encargado de Despacho de la Contraloría General Transparencia y Modernización Administrativa y Regidor que funge como Secretario Técnico de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública del Ayuntamiento, Secretario de Administración y Finanzas Municipal y Secretario de Seguridad Pública, como miembros integrantes del Consejo de Honor y Justicia, todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, procedan a indemnizar al C.---  
-----, mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios prestados, así como se le cubran las demás prestaciones que por derecho le correspondan, desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes, sin que proceda en ningún caso su reincorporación, lo anterior es así en virtud de que el párrafo tercero, de la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal así lo precisa”.**

**11.-** Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, las **autoridades demandadas Presidente Municipal, Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas y Síndico Procurador, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero,** interpusieron recurso de revisión ante la Sala instructora, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **veintinueve de mayo y doce de junio de dos mil dieciocho,** y una vez que se tuvieron por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**12.-** Calificados de procedentes los recursos de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior e integrados que fueron los tocas **TJA/SS/REV/144/2019 y TJA/SS/REV/145/2019,** se decretó su acumulación y se turnaron a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión

interpuestos por las partes contenciosas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **281** que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **veintitrés al veintinueve de mayo del dos mil dieciocho**, descontados que fueron los días **veintiséis y veintisiete de mayo del año en cita**, por ser sábado y domingo; y como consecuencia inhábiles, en tanto que el toca número **TJA/SS/REV/144/2019**, que contiene el recurso de revisión interpuesto por los **CC. Presidente Municipal, Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas, Síndico Procurador, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, se presentó en la Sala Regional el día **veintinueve de mayo del dos mil dieciocho**, es decir, **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia; mientras que en el toca **TJA/SS/REV/145/2019**, suscrito por el **Encargado de Despacho de la Contraloría General Transparencia y Modernización Administrativa del mismo Ayuntamiento**; se presentó en la Sala Regional hasta día **doce de junio del dos mil dieciocho**, según la certificación secretarial realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como consta en autos en los folios **6 y 7**, respectivamente de los tocas que nos ocupa, en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado de manera **extemporánea**.

**III.-** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente

debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, en el toca **TJA/SS/REV/144/2019**, las autoridades demandadas, **Presidente Municipal, Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas y Síndico Procurador, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez**, expresaron como agravios lo siguiente:

**PRIMERO.-** Causa agravios la resolución de fecha once de mayo del año en curso que mediante el presente escrito se recurre, ya que viola en perjuicio de mi representadas **SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PUBLICA, POLICIA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**. los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en los considerandos segundo tercero, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

**SEGUNDO.- Causa agravios a mis representadas** Sin embargo atendiendo a que en los escritos de Contestación de Demanda mis representadas negaron los actos impugnados por el actor, por otra parte indebidamente se señala el Considerando QUINTO de la resolución por este medio impugnada que mi representada **SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA SEGURIDAD PUBLICA, POLICIA Y GOBIERNO** lo señala indebidamente como miembro integrante del consejo de honor y justicia cuando en ningún momento fue llamado a juicio con ese carácter, por lo que la **MAGISTRADA RESPONSABLE DE LA PRIMERA SALA REGIONAL SE EXTRALIMITA EN SUS FUNCIONES**, al emitir una resolución favoreciendo en todo momento a la parte actora ya que no entró al estudio como tampoco no analizó nuestros escritos de contestación de demanda de fecha 28 de noviembre del año dos mil diecisiete y 29 de noviembre en donde únicamente fui llamado a juicio en mi carácter de Segundo Sindico y como parte integrante del consejo de honor y justicia como indebidamente lo expone la magistrada responsable en su escrito inicial de demanda del actor que refiere en el hecho 1º le fue notificado una queja en contra de su persona del capítulo de conceptos de nulidad en que igualmente se refiere que con fecha 23 de junio del presente año recibió notificación de la resolución definitiva de fecha 19 de junio del año dos mil diecisiete, donde se resuelve del consejo de honor y Justicia de los cuerpos de seguridad pública del Municipio de Acapulco de Juárez que el suscrito actor es responsable de la comisión de la falta de probidad en el ejercicio de sus funciones **SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PUBLICA, POLICIA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, ya no obstante que las autoridades negaron el acto, no acreditaron que el demandante continuara dado de alta en la nómina correspondiente, ya que a ellos le corresponde la carga de la prueba dado que su negativa implica la afirmación de un hecho, esto con apoyo en el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**TERCERO.-** En este orden de ideas, debe señalarse que bien no prescribió facultad alguna de la autoridad, en virtud de que el actor no acreditó la existencia de algún procedimiento administrativo seguido en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en que debiese emitir resolución, 2.- de su escrito de contestación de demanda, las autoridades de demandadas no probaron haber seguido un procedimiento que culminara con la baja impugnada, en que se le diera la oportunidad al actor para manifestar lo que a su derecho conviniera y haberle comunicado dicha baja señalando las causas y motivos que dieron lugar a la misma, violando en perjuicio del demandante los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que se declara la nulidad de la baja como policía preventivo por omisión de las formalidades que debió estar revestida con fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el considerando último para los efectos descritos de la presente resolución, para que las autoridades demandadas, SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, procedan a indemnizar al C. -----, procedan a realizar el pago de la indemnización del quejoso, el cual deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicio prestado doce días por cada año laborado por concepto de prima de antigüedad.

Quedando evidentemente demostrado que el acto reclamado no fue ordenado por mis representadas por ello no existe fundamento legal para ordenar a mis Representadas SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA y GOBIERNO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN y FINANZAS, cubran el concepto de indemnización constitucional al actor, en razón de que no se acreditó la existencia de algún acto de autoridad que estas Autoridades hayan ordenado, emitido o ejecutado, es evidente que la Juzgadora trasgredió lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV, y además admite que no obstante que la Autoridades negaron el acto, debían acreditar que el demandante continuara dado de alta en la nómina, siendo que mis representadas no son la Dependencia encargada de llevar las altas o bajas de los trabajadores y aun así las condenan a pagar una indemnización y demás conceptos que devienen de un despido injustificado.

Esto es contrario a derecho, pues es tanto como determinar que mis representadas tienen responsabilidad sobre los actos que el actor impugna, cuando ni siquiera tuvieron participación directa o indirecta en los mismos.

No es válido que el Juzgador suponga sin sustento legal que mis Representadas deban pagar al actor la indemnización correspondiente toda vez que de las actuaciones, el actor no demostró que mis representadas hayan emitido los actos impugnados, y aunado a ello cada dependencia posee su partida presupuestal designada cada año y destinada para el pago de los salarios, emolumentos y servicios personales por lo que cada dependencia se encuentra obligada a cubrir por sus funciones, en todo caso debió acreditarse en autos la

emisión o intervención en los actos impugnados por cuanto a estas Autoridades, situación que no acontece en el presente juicio.

Del estudio de ambos considerandos, se aprecia una franja contradicción ya que el Juzgador se limita a transcribir los hechos narrados por el actor de su escrito de demanda sin entrar al fondo del asunto y dolosamente señala que la baja como policía preventivo sí fue ordenada y ejecutada por mis representadas SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas, y sobre las cuales se dirimió la litis y en donde, en ninguna de esta pruebas se evidenciaba participación directa o indirecta de mis representadas, sin embargo, pasando por alto la acreditación de la causal de sobreseimiento prevista por el código de la materia e invocada por mis representadas en sus escritos de contestación de demanda como la señalada por la fracción IV del artículo 75, el A quo condena al SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, al pago de una indemnización que además de todo, de llevarse a cabo representaría un triple pago, pues su resolución no especifica, por ejemplo que cada una deba pagar el porcentaje de lo que señala le corresponde al actor del presente juicio.

De autos se desprende que durante la tramitación del juicio, el actor no aportó ninguna prueba para demostrar que mis representadas, SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, lo hubieran dado de baja como Policía vial, desprendiéndose de este hecho, que no existe constancia alguna que acredite que dichos actos impugnados hayan sido emitidos u ordenados por mis representadas.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida única desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera ficciosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que a mis Representadas SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, se refiere.



**IV.-** Por otra parte en el toca **TJA/SS/REV/145/2019**, el **Encargado de Despacho de Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa, del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, expresó como agravios lo siguiente:

**PRIMERO.-** Causa agravios la resolución de fecha once de mayo del año en curso que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de esta autoridad los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en los considerandos segundo y tercero, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

**SEGUNDO.- Causa agravios,** sin embargo, atendiendo a que en el escrito de contestación de Demanda, se negaron los actos impugnados por el actor, por otra parte indebidamente se señala el Considerando QUINTO de la resolución por este medio impugnada que esta autoridad demandada como miembro integrante del consejo de honor y justicia, cuando en ningún momento fue llamado a juicio con ese carácter, por lo que la **MAGISTRADA RESONSABLE DE LA PRIMERA SALA REGIONAL SE EXTRALIMITA EN SUS FUNCIONES**, al emitir una resolución favoreciendo en todo momento a la parte actora ya que no entró al estudio como tampoco no analizó nuestros escritos de contestación de demanda de fecha 28 de noviembre del año dos mil diecisiete y 29 de noviembre en donde únicamente fui llamado a juicio en mi carácter de Segundo Sindico y como parte integrantes del consejo de honor y justicia como indebidamente lo expone la magistrada responsable en su escrito inicial de demanda actor refiere en el hecho 1º le fue notificado una queja en contra de su persona del capítulo de conceptos de nulidad en que igualmente se refiere que con fecha 23 de junio del presente año recibió notificación de la resolución definitiva de fecha 19 de junio del año dos mil diecisiete, donde se resuelve del consejo de honor y Justicia de los cuerpos de seguridad pública del Municipio de Acapulco de Juárez que el suscrito actor es responsable de la comisión de la falta de probidad en el ejercicio de sus funciones **SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACION, JUSTICIA, DE SEGURIDAD PUBLICA, POLICIA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**, ya no obstante que las autoridades negaron el acto, no acreditaron que el demandante continuara dado de alta en la nómina correspondiente, ya que a ellos le corresponde la carga de la prueba dado que su negativa implica la afirmación de un hecho, esto con apoyo en el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**TERCERO.-** En este orden de ideas, debe señalar que si bien no prescribió facultad alguna de la autoridad, en virtud de que el actor no acreditó la existencia algún procedimiento administrativo seguido o en base a la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en que debiese emitir resolución, 2.- de su escrito de contestación de demanda, las autoridades demandadas no probaron haber seguido un procedimiento que culminara con la baja impugnada, en que se le diera la oportunidad al actor para manifestar lo que a su derecho conviniera y haberle comunicado dicha baja señalando las causas y motivos de dieron lugar a la misma, violando en perjuicio del demandante los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que se declara la nulidad de la baja como policía preventivo por omisión de las formalidades que debió estar revestida con fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el considerando último para los efectos descritos de la presente resolución, para que las autoridades demandadas SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACION, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA Y GOBIERNO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORIA GENERAL, TRANSPARENCIA MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, Y REGIDOR QUE FUNGE COMO SERETARIO TECNICO DE LA COMISION DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS MUNICIPAL y SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA COMO MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, procedan a indemnizar al C. -----, procedan a realizar el pago de la indemnización del quejoso, el cual deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicio prestado doce días por cada año laborado por concepto de prima de antigüedad.

Quedando evidentemente demostrado que el acto reclama o no fue ordenado por esta autoridad, por ello, no existe fundamento legal para o denar a esta autoridad, cubrir el concepto de indemnización constitucional al acto, en razón de que no se acreditó la existencia de algún acto de autoridad que esta autoridad haya ordenado, emitido o ejecutado, es evidente que la Juzgadora trasgredió lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV, y además admite que no obstante que se negó el acto, debían acreditar que el demandante continuara dado de alta en la nómina, siendo que la Contraloría General, no es la Dependencia encargada de llevar las altas o bajas de los trabajadores y aun así las condena a pagar una indemnización y demás conceptos que deviene e un despido injustificado.

Esto es contrario a derecho, pues es tanto como determinar que esta dependencia demandada, tiene responsabilidad sobre los actos que el actor impugna, cuando ni siquiera se tuvo participación directa o indirecta en los mismos.

No es válido que la Juzgadora suponga, sin sustento legal, que esta autoridad deba pagar al actor la

indemnización correspondiente toda vez que de las actuaciones el actor no demostró que esta autoridad demandada haya emitido los actos impugnados, y aunado a ello cada dependencia posee su partida presupuestal designada cada año y destinada para el pago de los salarios, emolumentos y servicios personales por lo que cada dependencia se encuentra obligada a cubrir por sus funciones, en todo caso debió acreditarse en autos la emisión o intervención en los actos impugnados situación que no acontece en el presente juicio.

Del estudio de ambos considerandos, se aprecia una franca contradicción ya que el Juzgador se limita a transcribir los hechos narrados por el acto en su escrito de demanda sin entrar al fondo del asunto y dolosamente señala que la baja como policía preventivo sí fue ordenada y ejecutada por mi representada CONTRALORIA GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas, y sobre las cuales se dirimió la litis y en donde, en ninguna de estas pruebas se evidenciaba participación directa o indirecta de mi representada; sin embargo, pasando por alto la acreditación de la causal de sobreseimiento prevista por el código de la materia e invocada por mi representada en su escrito de contestación de demanda como la señalada por la fracción IV del artículo 75, el A quo la condena al pago de una indemnización, que además de todo, de llevarse a cabo presentaría un triple pago, pues su resolución no especifica, por ejemplo que cada una deba pagar el porcentaje de lo que señala le corresponde al actor del presente juicio.

De autos se desprende que durante la tramitación del Juicio, el actor no aportó ninguna prueba para demostrar que mi representada lo hubieran dado de baja como Policía vial, desprendiéndose de este hecho que no existe constancia alguna que acredite que dichos actos impugnados hayan sido emitidos u ordenados por mis representadas.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida única desarrollé a lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que a esta autoridad demandada se refiere.

V.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas y Síndico Procurador, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez**, Secretario de Administración y Finanzas y Segundo Síndico Procurador de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno; ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el recurso de revisión **TJA/SS/REV/144/2019**, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta en **su primer agravio** que le causa perjuicio la sentencia definitiva, en virtud de que viola en perjuicio de sus representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia. Así también, señaló que la juzgadora no entró al estudio y análisis de los escritos de contestación de demanda de sus representadas.

En el **segundo concepto de agravio** refirió que les causa agravios a sus representadas, el considerando quinto de la resolución que se impugna, toda vez que la Juzgadora señala al Segundo Síndico Procurador de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, como miembro integrante del Consejo de Honor y Justicia, cuando en ningún momento fue llamado a juicio con ese carácter; también señala que la Magistrada favoreció en todo momento a la parte actora, ya que no entró al estudio ni mucho menos analizó los escritos de contestación de demanda.

Como **tercer agravio** señaló que quedó demostrado que el acto reclamado no fue emitido por sus representadas Segundo Síndico Procurador de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno o por Secretario de Administración y Finanzas; ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo tanto no existe fundamento legal para ordenar que se cubran el concepto de indemnización constitucional al actor, en razón de que no se acreditó la existencia de algún acto de autoridad que dichas autoridades hayan ordenado, emitido o ejecutado, así pues, es evidente que la juzgadora trasgredió lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

Pues bien, los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRA//411/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

Los agravios expuestos por la parte recurrente se analizarán de manera conjunta por tener relación entre sí, y se concluye que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando refiere que es incorrecto que la Magistrada de la Sala haya condenado a las demandadas, porque que no se acreditó la existencia de algún acto de autoridad a dichas autoridades que hayan ordenado, emitido o ejecutado.

De lo anteriormente señalado, y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente en estudio, se observa que el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el **Segundo Síndico Procurador de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, en su calidad de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Acapulco de Juárez, Guerrero**, dictó un auto de radicación en el que ordenó se abriera el expediente número CHYJP.A.Q/017/2017, en el libro de control de expedientes del Consejo de Honor y Justicia, en el que se ordenó notificar al C. Victorio Abrajan Hernández, policía vial el inicio del procedimiento a queja, así como las causas del mismo, visible a folios 66 a la 70 del expediente en estudio.

Entonces, no obstante que el actor demandó de manera individual, y no como cuerpo colegiado; a las autoridades que integran el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; se debe tomar en cuenta la contestación de la misma; así como, sus respectivos anexos y pruebas forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la pretensión planteada por el actor de la demanda, examinar las causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes, las cuales se fundarán en el derecho y resolverán sobre la pretensión plantada a que se deduzca de la demanda; lo anterior en razón de que de acuerdo a las constancias que obran agregadas al expediente en estudio, visible en los folios 102 al 127, se observa la resolución definitiva de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, integrada por el Síndico de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, y Presidente del Consejo de Honor y Justicia, así como el Secretario de Seguridad Pública y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; por lo tanto, el agravio hecho valer por la parte recurrente es infundado e inoperante

para revocar o modificar la sentencia controvertida en razón de que si es integrante del Consejo de Honor y Justicia.

En el caso particular, aun y cuando el actor le imputó a las demandadas la resolución definitiva de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, al dar contestación a la demanda se limitaron a señalar que no afirmaba ni negaban los hechos por no ser propios, pasando por alto que si el actor le atribuyó de forma directa la ejecución del acto impugnado, tenía la obligación de exponer las razones por las cuáles consideró que no le eran propios, tal y como lo prevé la fracción III, del artículo 56 del Código en la materia.

En esas circunstancias, la Magistrada de la Sala estuvo en lo correcto al determinar que las autoridades demandadas Segundo Síndico Procurador de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, Encargado de Despacho de la Contraloría General Transparencia y Modernización Administrativa y Regidor que funge como Secretario Técnico de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública del Ayuntamiento, Secretario de Administración y Finanzas Municipal y Secretario de Seguridad Pública, actúan como miembros integrantes del Consejo de Honor y Justicia, todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, procedan a indemnizar al actor del juicio mediante el pago de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios prestados, así como se le cubran las demás prestaciones que por derecho le corresponda; lo anterior, en razón de que existe prueba que demuestra que las citadas autoridades actuaron como integrantes del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, como se acredita de la resolución definitiva de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, visible a fojas 102 a la 127 del expediente en cita.

Así pues, éste Órgano Colegiado comparte el criterio de la Sala inferior al señalar que no obstante que se le instauró un procedimiento disciplinario al actor del juicio, que culminó con la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete; sin embargo, lo que no tomaron en cuenta las autoridades demandadas al emitir el acto del que se duele el actor; los elementos indispensables como lo son: el historial del trabajador, la reincidencia y la antigüedad en su labor, tomar asimismo en consideración que el actor ingreso a laborar desde el quince de julio de 1988; los anteriores elementos son indispensables para determinar si en su caso era procedente imponerle una sanción; en esas circunstancias, las demandadas no dieron cumplimiento a lo previsto en los artículos 90 y 91 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, en concordancia con los preceptos legales 25 fracción I del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, que se

refieren a la clasificación de la gravedad de la infracción, así como las sanciones que se derivan de la procedencia administrativa de responsabilidad; por lo que dado lo anterior, es claro que no se cumplió con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal<sup>1</sup>.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Por otra parte, es advierte que la sentencia que emitió la juzgadora sí cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero<sup>2</sup>, que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva observar los principios de estricto derecho de congruencia y de exhaustividad.

En relación a los agravios del toca **TJA/SS/REV/145/2019**, interpuesto por el Encargado de Despacho de la Contraloría General Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, esta Plenaria determina que siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público y deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión que nos ocupa, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Se procede a su estudio de oficio por esta Sala Superior al expediente de origen y al toca que se resuelve, del que se advierte que se actualiza la causal de improcedencia relativa al consentimiento del acto, por la presentación extemporánea del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 fracción II, 38 fracción I, 74 fracción XI, y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado<sup>3</sup>, de los que para la procedencia del recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, **dentro del término de cinco días** siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del expediente en estudio, así como del toca **TJA/SS/REV/145/2019** las cuales tienen efectos probatorios en términos de lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se observa que la sentencia de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, le fue notificada a la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el día **veintidós de mayo del dos mil dieciocho**, como consta en la razón de notificación, visible a folio **282**.

Por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 33 fracción II y 38 fracción I, del Código de la Materia, dicha notificación surtió efectos a la parte demandada el día en que se practicó, esto es, el **veintidós de mayo del dos mil dieciocho**, entonces, si el artículo 179 del Código de la materia dispone que el término para interponer el recurso de revisión es de cinco días hábiles, este término transcurrió a partir del día siguiente al en que surtió sus efectos dicha notificación, esto es, del **veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, descontados que fueron los días veintiséis y veintisiete de ese mes y año en curso, por ser sábado y domingo y como consecuencia inhábiles.**

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 33.-** Las notificaciones surtirán sus efectos:

...

II.- Las que se efectúen por oficio, telegrama o correo certificado, desde el día en que se reciban;

...

**ARTÍCULO 38.-** El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.

**ARTICULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

**ARTICULO 179.-** El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, **dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.**



Entonces, se tiene que el escrito que contiene el recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha **doce de junio de dos mil dieciocho**, como se aprecia del sello de recibido visible en el folio **1**, del toca en estudio, y de la certificación secretarial, en esas circunstancias, procede decretar el sobreseimiento del recurso dada su improcedencia, en atención a que de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales citados, el recurso se promovió **fuera del término** previsto por la ley, con lo cual se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En virtud de lo anterior y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, se **sobresee** el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/145/2019, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 74, fracción XI, y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero

**En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente en el toca TJA/SS/REV/144/2019 para modificar o revocar la sentencia impugnada, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/411/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/144/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **once de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal dictado en el expediente **TJA/SRA/II/411/2017**, en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.-** Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento advertidas por esta Sala Superior, en el Recurso de Revisión promovido por las autoridades demandadas en el toca número **TJA/SS/REV/145/2019**, en consecuencia;

**CUARTO.-** Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad demandada D Encargado de Despacho de la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por los razonamientos expresados en el último considerando de esta resolución.

**QUINTO.-**Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**SEXTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados,

ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/I/411/2017**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, referente a los tocas **TJA/SS/REV/144/2019** y **TJA/SS/REV/145/2019** ACUMULADOS, promovido por **las autoridades demandadas**.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/144/2019 y  
TJA/SS/REV/145/2019 ACUMULADOS.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/I/411/2017.**